

RESOLUCIÓN No.

Valledupar,

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UNA INVESTIGACION

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N°014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibídem señala: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades". (Lo subrayado fuera de texto)

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto)

NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo

sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que mediante resolución N° 016 de fecha 30 de enero de 2004, CORPOCESAR otorgó viabilidad al Plan de Manejo Ambiental presentado por la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR - COOLESAR para el matadero industrial ubicado en la calle 44 No 21 - 140 de la ciudad de Valledupar.

Que mediante auto N° 052 de fecha 14 de agosto de 2007 se practicó una visita de inspección seguimiento y control al Plan de Manejo Ambiental presentado por parte de la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR - COOLESAR.

A través del auto N° 609 de fecha 5 de noviembre de 2013 se ordenó una visita de inspección seguimiento y control al Plan de Manejo Ambiental, presentado por parte de la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR - COOLESAR.

En cumplimiento de lo ordenado mediante auto N° 609 de fecha 5 de noviembre de 2013, emanado de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de CORPOCESAR, se procedió a practicar la visita técnica de control y seguimiento ambiental a la empresa investigada para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución N° 016 de fecha 30 de enero de 2004.

En tal virtud y como producto de la diligencia de inspección, de la verificación documental del expediente y de la confrontación de lo inspeccionado con el cuadro de obligaciones establecidas en la resolución supradicha, se obtiene el informe de seguimiento ambiental que a continuación se detalla, así:

"(...)

5	OBLIGACIÓN IMPUESTA: Cumplir con las normas vigentes sobre presión sonora.
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Luego de realizar la diligencia de control y seguimiento ambiental y de realizar la revisión del expediente, se verificó que desde el año 2006 no se han presentado ante CORPOCESAR los estudios de sonometría, por lo tanto no se cuenta con información reciente que permita evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en lo concerniente a la Resolución 0627 de 2006, que establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.	
El usuario presentó mediante oficio radicado en Corpocesar el día 25 de noviembre de 2013, la propuesta técnica presentada por la empresa K2 Ingeniería S.A.S, para el monitoreo a una fuente y monitoreo ambiental en seis puntos del área de influencia de la planta de sacrificio de Coolesar e informa que tiene programado adelantar estas actividades entre los meses de diciembre de 2013 a enero de 2014.	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO	
Cumple:	NO

(...)

6

OBLIGACIÓN IMPUESTA: Establecer sistemas de monitoreo para el cumplimiento de metas de DBO y SST.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Durante la diligencia se presentaron las caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas realizadas en el mes de marzo del presente año por el Laboratorio Nancy Flórez García, el cual se encuentra acreditado ante el IDEAM.

PARAMETROS	ENTRADA	SALIDA	DECRETO 1594 DE 1984
pH.	7,36	8,20	5-9 U de pH

Temperatura	30,2 °C	31,2 °C	<40°C
Solidos Suspendidos Totales	453 mg/L	503 mg/L	>80%
Solidos Sedimentables	1,6	2,0	
DBO5	643 mg/L	574 mg/L	>80%
DQO	1437 mg/L	1997 mg/L	
Grasas y Aceites	22,3 mg/L	844 mg/L	>80%
Coliformes Totales	6,3x10 ⁵	53,8x10 ⁴	---
Escherichiacoli	3,0x10 ⁵	18,7x10 ⁴	---
Caudal	0,229 L/s	0,229 L/s	---

Al realizar el análisis de las caracterizaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, se evidenció que el efluente solo cumple con los valores de referencia establecidos en el decreto 1594 de 1984 para los parámetros pH y Temperatura, en el caso de los parámetros SST, DBO5 y Grasas y aceites, el vertimiento no cumple con la normatividad ambiental vigente, al presentar concentraciones superiores a las del afluente.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Cumple:	NO
---------	----

(...)'.

CONCLUSIÓN

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden al presunto incumplimiento a las obligaciones 5). y 6). establecidas en la resolución N° 016 de fecha 30 de enero de 2004, relacionadas con el cumplimiento a las normas vigentes sobre presión sonora y de establecer el sistemas de monitoreo para el cumplimiento de metas de DBO y SST, se dispone este Despacho a iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, como lo hace a continuación.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio contra la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR - COOLESAR, a través de su representante legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Incorporar como prueba al expediente la documentación que se enlista a continuación:

- Informe técnico emitido por el ingeniero ambiental CARLOS CUELLO ESCANDON, la microbióloga JOANNIS ARIAS ARIAS y la ingeniera industrial LUISA GUTIERREZ MAESTRE, cuya fecha de visita fue el 14 de noviembre de 2013.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente a la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR - COOLESAR, a través de su representante legal, de la determinación tomada en esta Providencia, en la calle 44 N° 21 - 140 de esta municipalidad, y advirtiéndole que tiene derecho a designar defensor.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in dark ink is written over the typed name and title.

DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyectó: M. Acosta